

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2105/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Xochimilco
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



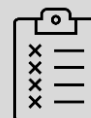
Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Río con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y si son asentamientos irregulares.

Por la negativa de informar sobre lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Asentamiento, Irregular, Casetas, Urbano, Conservación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Xochimilco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2105/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2105/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075322000498, a través de la cual requirió lo siguiente:

“Solicito información sí las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y sí son asentamientos irregulares. ANEXO OFICIO QUE DICE QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO ES QUIEN DEBE CONTESTAR ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Fernanda Gabriela López Lara.

2. El trece de abril de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- A través de la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos existentes, observando que no se ostenta ni detenta antecedente alguno de Solicitud de Registro de Manifestación de Construcción y/o Licencia de Construcción Especial, en ninguna modalidad de ambos trámites, aviso o permiso que hay registrado y/o autorizado para realizar construcción en Vía Pública (casetas de vigilancia), en las ubicaciones de interés.
- A través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, indicó que es competente únicamente para atender asuntos relacionados con asentamientos humanos irregulares en suelo de conservación, por lo que, informó que no obra en sus archivos la información solicitada, en virtud de que la Colonia Bosques Residencial del Sur no está considerada como un asentamiento humano irregular.

Asimismo, anexó acuse de notificación vía correo electrónico, realizada de la cuenta de correo de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

3. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El Director General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco se niega a informar sobre lo que se le solicitó Se solicitó información sobre :”Sí las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y sí son asentamientos

irregulares. ANEXO OFICIO QUE DICE QUE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO ES QUIEN DEBE CONTESTAR ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN" Y lo que el el Director General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco contesta que toda la colonia Bosque Residencial del Sur NO es considerada un asentamiento irregular, pero yo no pregunté sobre sí toda la colonia es un asentamiento irregular, yo pedí información sobre sí unas casetas que están construidas sobre la vía pública dentro de esta colonia son asentamientos irregulares, por lo que la Alcaldía de Xochimilco debe informar no sobre toda la colonia, sino sobre sí estas casetas construidas sobre vía pública que no pagan agua, que no pagan luz, que no pagan predial, (dicho por SACMEX, TEROSORERÍA DE CDMX Y CFE) Y que no tuvieron permiso de construcción según la misma Alcaldía son un un asentamiento irregular" (Sic)

4. El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión

5. El doce de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Consideró que los requerimientos de la parte recurrente fueron solventados en virtud de que derivado de las respuestas remitidas por sus diferentes áreas, en la respuesta primigenia como en respuesta complementaria informó que sí es vía pública el lugar en donde se encuentran instaladas las casetas de vigilancia, que no son considerados asentamientos irregulares y que se encuentra la alcaldía en un proceso de dialogo y conciliación con los vecinos y colonos.

A su escrito de alegatos el Sujeto Obligado adjuntó impresión del correo electrónico del veintiuno de abril remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente, así como el "Acuse de recibo de envío de información del sujeto

obligado al recurrente”, medios a través de los cuales le hizo llegar la respuesta complementaria, cuyo contenido es el siguiente:

- La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno hizo del conocimiento que las casetas de vigilancia objeto de la solicitud no constituyen un asentamiento irregular, sino son parte del perímetro reconocido como suelo urbano de la demarcación territorial y que la permanencia de las Casetas de Vigilancia construidas sobre las envidas Rincón del Sur cruce con San Lorenzo, y la avenida Rincón del Río en su cruce con San Lorenzo son parte de un proceso de diálogo y conciliación con los vecinos y colonos de Bosque Residencial del Sur, conforma a la Recomendación General 01/2020 de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México.

6. El ocho de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de abril de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis de abril al tres de mayo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de abril.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado en vía de alegatos hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en lo previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó con la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al parte recurrente señalado como medio para recibir notificaciones, tal como se muestra a continuación:

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.2105/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Xochimilco <recursosderevision.xochimilco@gmail.com>

12 de mayo de 2022, 13:10

Para: [REDACTED]

RECURRENTE
PRESENTE


JUD DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, en la Alcaldía de Xochimilco, señalando para oír y recibir notificaciones el correo electrónico oficial unidadtransparencia.xochimilco@gmail.com, recursosderevision.xochimilco@gmail.com con el debido respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

En atención al acuerdo de admisión de fecha veintiocho de abril, del expediente INFOCDMX/RR.IP.2105/2022 signado por el Subdirector de Proyectos de la Proponencia del Comisionado Ciudadano, Maestro Julio César Bonilla Gutiérrez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lic. Erick Alejandro Trejo Álvarez, mediante el cual [REDACTED] interpone recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del sujeto obligado a la solicitud de información con número de folio: 0920753220000498, por lo anterior y con fundamento en el artículo 233, 234 fracción XII y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da respuesta fundada y motivada a la solicitud de información.

—
Reciba un cordial saludo.
Unidad de Transparencia Alcaldía Xochimilco
Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.
Tel: 5334-0600 Ext. 2832

La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión es responsabilidad de quien los transmite y quien los recibe, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VII del artículo 4, último párrafo del artículo 8, artículo 36 párrafo II, 38 fracción I y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo que su difusión se encuentra tutelada en sus artículos 2, 5, 16, 21, 41 y demás relativos y aplicables, debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, modificación o supresión de datos personales previstos. Asimismo, deberá estarse a lo señalado en los numerales 1, 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 35 y demás aplicables de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en la Ciudad de México. En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones del Gobierno de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley Gobierno Electrónico del Distrito Federal, la ley para hacer de la Ciudad de México una Ciudad Más Abierta, el apartado 10 de la Circular Uno Vigente y las Normas Generales que deberán observarse en materia de Seguridad de la Información en la Administración Pública de la Ciudad de México.

2 adjuntos

 MANIFESTACIONES Y ALEGATOS recu2105-2022.pdf
273K 2105-2022 resp.PDF
500K

Ahora bien, con el objeto de determinar si la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface lo requerido por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente requirió conocer si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están construidas sobre vía pública y si son asentamientos irregulares

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Una vez que conoció de la respuesta, la parte recurrente externó ante este Instituto como **-única**

10

inconformidad- que la Dirección General Jurídica y Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, se niega informar sobre lo que se solicitó.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se agravió de la respuesta emitida por la Dirección de Manifestaciones, Licencias y Desarrollo Urbano, entendiéndose como **consentida tácitamente**, por lo que dicha respuesta queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen lo anterior, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵.**

c) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno y de la revisión a su contenido se advierte que satisface a lo requerido por lo siguiente:

La parte recurrente requirió conocer si las casetas que están construidas en el entronque de Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y en Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, Xochimilco están sobre vía pública y si son asentamientos irregulares.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

El Sujeto Obligado, en su respuesta complementaria, a través del Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno señaló que las casetas de vigilancia de Bosques Residencial del Sur **son construcciones irregulares** ubicadas sobre vía pública, realizadas sin permiso o autorización de la Alcaldía.

Asimismo, señaló que son parte de un proceso de diálogo y conciliación con los vecinos y colonos de Bosque Residencial del Sur, conforme a la Recomendación General 01/2020 de la Comisión de Derechos de la Ciudad de México.

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que el Sujeto Obligado se pronunció respecto al único agravio que señaló la parte recurrente, relativo a combatir la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno.

Es importante destacar que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia que prevé:

*“**Artículo 5.**- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

*“**Artículo 32.**- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En conclusión, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuesta complementaria, se pronunció de respecto de la información solicitada**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente.

Con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁶.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia,

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2105/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT/FGLL

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**